

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 24 de 2022.- A Despacho de la señora Juez informando de respuesta de Caja Honor remitida el día 22 de Abril de 2022, y de manifestación enviada por la apoderada del demandado el día 5 de este mes y año. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 894

Cali, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)
RAD. 76001-31-10-011-2020-00482-00

Se tiene que Caja Honor en respuesta a solicitud del Despacho, informa que ha tomado nota de la medida decretada, y que una vez los dineros sean ingresados a la cuenta de la demandante se dará aplicación, no obstante, requieren se aclare si el embargo es del 100% o un monto menor, en este caso máximo del 50%, según indican, por el límite de inembargabilidad.

Al efecto, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P., una de las partes tiene la potestad de pedir el embargo y secuestro de los bienes objetos de gananciales que estén en cabeza de la otra persona, por lo que, al ser denunciados como parte del haber social no gozan del beneficio de inembargabilidad, sin embargo, teniendo en cuenta, que estos dineros tienen un destino específico, según lo señala la entidad, se le aclarará que se debe retener el 50% de los dineros, a que tenga derecho la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, eso si respetando el lapso de tiempo de la vigencia de la sociedad patrimonial.

Por otro lado, la apoderada del demandado, solicita se apruebe la partición por ella presentada, manifestando además que respecto al pago total de la deuda en Crear País que hizo la demandante, que como a cada uno de los sujetos

procesales dentro del trabajo de partición se le adjudicó la suma de \$27.907.367 por concepto de pasivos, por tanto el demandado le reconocerá la suma de \$7.428.613 a su contraparte, dinero que pagará directamente en cuenta bancaria de ella o del juzgado.

Una vez analizado el anterior escrito, al encontrarse acreditado que la señora Leidy Diana, canceló el 100% de dicho pasivo, no es procedente la petición formulada por la apoderada del demandado, ante lo cual se requiere a la señora Leidy Diana que constituya apoderado judicial, que pueda ejercer técnicamente su representación dentro de este asunto, pues está en desventaja con la parte demandada al no estar asesorada por un profesional del derecho, advirtiéndole que hasta el momento el abogado Luis Enrique Muñoz Mamián, ni quien lo sustituyó en audiencia del 29 de Junio de 2021 Jennifer Quintero Gutiérrez, han presentado su renuncia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INFORMAR a Caja Honor lo dispuesto en la parte motiva respecto a la retención de los dineros de la demandante en dicha entidad.
- 2.- REQUERIR a la señora Leidy Diana Calderón Mosquera para que constituya apoderado judicial y la represente en este proceso, advirtiéndole que los profesionales del derecho que fungieron en este proceso no han presentado renuncia alguna.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
83 DEL 25/MAYO/2022.

MIRAR ABAJO ESCRITOS

CAJA HONOR-RESPUESTA REQUERIMIENTO

CAJA PROMOTORA <correoseguro@sealmail.co>

Vie 22/04/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

j11fccali

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CAJA PROMOTORA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por CAJA PROMOTORA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Andes SCD.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Bogotá D C., 22/04/2022 11:09:16 a. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20220422012910
Fecha: 22/04/2022 11:09:16 a. m.
Área: GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES

Señor (a)
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20220418002047

Proceso	Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución, y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado	76001-31-10-011-2020-00482-00
Demandante	Leidy Diana Calderón Mosquera
Demandado	Jhonatan Collazos Lucio

En atención al oficio No. 0171 de 04 de abril de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 18 de abril de 2022, el cual indica:

...se solicita de su colaboración en el sentido de que una vez sean liquidadas las cesantías, sus intereses y el subsidio de vivienda a que tenga derecho la señora Leidy Diana Calderón Mosquera identificada con C.C. 38.684.082, de quien se encuentre pendiente su proceso de reintegro a la institución, se retengan y sean consignadas a la cuenta judicial del Despacho en el Banco Agrario No. 760012033011, lo estrictamente correspondiente a la perduración de la sociedad patrimonial, es decir lo causado del 17 de Agosto de 2009 hasta el 28 de Julio de 2019...

Respecto a lo dispuesto por su agencia judicial, se remite en un (1) folio certificación a través de la cual puede evidenciar los valores que ingresaron a la cuenta de la afiliada por concepto de cesantías desde el 17 de Agosto de 2009 hasta el 28 de Julio de 2019. Así mismo, se deja la respectiva anotación con el fin de que una vez ingresen los valores a la cuenta por reintegro los mismos sean retenidos, para lo cual, cordialmente se solicita aclare si la retención debe ser por el 100% o existe otro porcentaje.

Es importante que el Juzgado tenga en cuenta que, los aportes que registra la cuenta individual de la señora Leidy Diana Calderón Mosquera tienen una



destinación específica, por ello la necesidad de bloquear solamente el dinero que va a ser entregado a la contraparte por concepto de gananciales.

De igual forma, se requiere que el despacho tenga en cuenta el límite de embargabilidad permitido por la ley:

“Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo regula este aspecto, y establece allí las excepciones en las cuales se permite el embargo de parte de las prestaciones sociales. Dice la norma referida: 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 5188630, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Abg. XIMENA SUAREZ HERNÁNDEZ
Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones

Proyectó y Elaboró
Leidy Yohana Murcia Ávila
Abg. Profesional Universitario 02
Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones GAJUO

Anexos: Certificación Consolidada De Haberes.

Nota: Documento original firmado digitalmente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá **601 755 7070**
Línea gratuita nacional **01 8000 185 570**
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2992-1



CO-SI-CER507703



ST-CER887079



Grupo Social y Empresarial de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

**RADICACION 2020-00482 DDANTE LEIDY DIANA CALDERON DDADO
JHONATAN COLLAZOS APORTA MEMORIAL**

JURIDICO ABOGADA EXTERNA <abogadaexterna@yahoo.com>

Jue 5/05/2022 1:05 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

MAYO 5 2022.docx.pdf;

ADRIANA GÓMEZ M. ABOGADA CRA 4 # 10-44 OFICINA 607 TEL
3960669-3103912876

ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA

Abogada.

Cra 4 # 10-44 oficina 607

EDIFICIO Plaza de Caycedo.

Email: abogadaexterna@yahoo.com

Santiago de Cali, Mayo 5 de 2.022

Señores:

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI

L.C

DEMANDANTE: LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA

DEMANDADO: JHONATAN COLLAZOS

RADICACION: 2020-00482

ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, identificada con la cédula 66.820.579 y T.P 122.972 del C.S.J , actuando en calidad de apoderada del demandado JHONATAN COLLAZOS LUCIO, de manera respetuosa, me permito solicitar a la señora Juez, que de acuerdo al escrito presentado y con el cual se encuentra de acuerdo la demandante LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA, se sirva aprobar dicho trabajo de partición, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la señora LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA realizó el pago de la deuda de CREAR PAIS, la cual está debidamente aprobada dentro de los inventarios y avalúos, ésta se encuentra debidamente incluida en la partición aportada y de dicho monto que pago la demandante, el cual equivale a Treinta y cinco millones trescientos treinta y cinco mil novecientos ochenta pesos, (\$35.335.980.00) se le habían adjudicado por pasivos la suma de Veintisiete millones novecientos siete mil trescientos sesenta y siete pesos (\$27.907.367.00), se le deben reintegrar a la demandante la suma de siete millones cuatrocientos veintiocho mil seiscientos trece pesos (\$7.428.613.00)

Dinero que debe ser reintegrado por mi prohijado JONATHAN COLLAZOS LUCIO, y el cual se girará a órdenes de la demandante, ya sea en la cuenta del juzgado o a la cuenta personal que aporte la demandante LEIDY DIANA CALDERON MOSQUERA.

Del señor Juez.

Atentamente.



ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA

C.C 66.820.579 CALI

T.P 122.972 C.S.J

